

Constancia Secretarial: El 01 de marzo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., tres de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01492

Decide el Despacho el recurso de reposición, formulado por la parte demanda en contra del auto adiado el 02 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pagó posterior a la reforma de la demanda.

EL RECURSO

Aduce el recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el auto de fecha 02 de febrero de 2023 por medio del cual se resuelve librar mandamiento de pago, no se ajusta a derecho, toda vez que, la póliza que se pretende hacer valer como respectivo título ejecutivo, no se ajusta a los presupuestos necesarios para que se configure como tal, ya que para que esto ocurra es indispensable cumplir una serie de requisitos exigidos por la ley y bajo ninguna medida, la sola afirmación del asegurado puede constituir plena prueba de un supuesto fáctico

Con todo, solicita que el auto objeto de reproche sea revocado.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo con lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 02 de febrero de 2023, tiene vocación de prosperar, por lo siguiente.

1. De manera sucinta se debe precisar que, de las pruebas obrantes en el expediente, se logra vislumbrar que lo expuesto por el actor se ajusta a la realidad, toda vez que, la parte demandante no allegó reclamación alguna de solicitud de indemnización, cabe aclarar que los derechos de petición presentados por el asegurado estaban encaminados a evidenciar el incumplimiento de la entrega del vehículo objeto del siniestro y al pausado servicio al cliente que la aseguradora tuvo frente a la parte demandante, no se menciona

ninguna reclamación por parte del asegurado respecto a la indemnización.

2. En este sentido el artículo 1053 del código de comercio menciona:

“Artículo 1053.- La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.

2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o

rescate, y

3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o

el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones

de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del Artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de

manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el

demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”

según el numeral tercero del artículo en mención se deben acreditar requisitos mencionados inmersos en dicho numeral para que la póliza preste mérito ejecutivo.

4. Ahora bien, es importante hacer una apreciación en que los títulos ejecutivos complejos según sentencia T 747-2013 la cual menciona: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. Es decir, que, aunque la parte Demandante realizó reclamaciones reiterativas, estas solo iban encaminadas a la entrega del vehículo y a los gastos adicionales generados por la parte demandante, dichas reclamaciones fueron atendidas y cubiertas por la parte demandada*

y para el caso en concreto, nunca se evidencia el interés por la reclamación de carácter indemnizatorio.

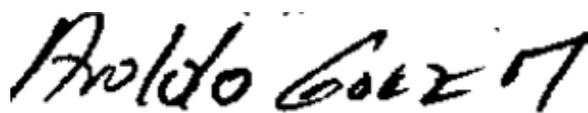
5.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que; según lo anterior no se puede configurar una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REVOCA el auto de fecha 02 de febrero de 2023, objeto de reproche.

1. – En consecuencia, negar el mandamiento de pago en la demanda ejecutiva presentada por la señora HADA VICTORIA RODRIGUEZ, por cuanto el título con base en el cual se promovió la presente acción no contiene una obligación clara, expresa ni exigible.

2.- Una vez en firme archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 042 del 04 DE
AGOSTO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd782c4ba5ba6b4402afe5c6225b24aef5e3305843609c0f2a4f036fef48575**

Documento generado en 31/07/2023 09:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>